

delitos secretos de personas religiosas se siguen gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos que en la ejecución de las penas en que condenaren los superiores á los religiosos de sus órdenes, los presidentes y audiencias guarden lo que está dispuesto por derecho común, canónico y santo concilio de Trento, sin escuder ni contravenir, que así conviene al servicio de Dios y nuestro, y buen gobierno de las religiones.

LEY LXXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 6 de junio de 1563.

Que no se hagan informaciones contra religiosos, sino en casos de publicidad y escándalo.

Mandamos á los presidentes, audiencias y gobernadores y otras justicias de nuestras Indias que no tengan informaciones públicas ni secretas contra ningún religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo cuando el caso fuere público y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hacer secretamente y requerir al provincial ó prelado en cuya provincia estuviere el religioso, que le castigue conforme al esceso que hubiere cometido, y no lo haciendo de forma que satisfaga al escándalo y esceso, envíen á nuestro consejo de Indias la información que hubieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia. (22)

LEY LXXXIV.

D. Felipe IV en San Lorenzo á postrero de octubre de 1624.

Que los arzobispos y obispos procuren evitar los excesos de los religiosos conforme á lo dispuesto por el santo concilio de Trento.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que estén muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los superiores de las religiones, habiendo sido amonestados de delitos y excesos de sus religiosos no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdicción que por derecho y santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia que en tales casos se requiere.

LEY LXXXV.

D. Felipe II en el Escorial á 29 de junio de 1568.

Que los provisores no conozcan contra los religiosos de mas casos de los que el derecho permite.

Mandamos á nuestras audiencias que procuren que los provisores de los prelados de sus distritos no se entrometan á proceder contra ningún comisario, prelado regular, ni religioso de ninguna orden, sino en los casos y sobre aquellas cosas que segun derecho pudieren y debieren conocer, con aperebimiento que si así no lo hicieren mandaremos proveer lo que convenga y sea justicia.

(22) Véanse las leyes 7, tit. 8, lib. 7, la 14 y 27, tit. 14, lib. 3, la 49, tit. 3 del mismo lib. 3, y la 7, tit. 8, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

LEY LXXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de agosto de 1626. Y allí á 3 de abril de 1627.

Que los generales de las religiones no den magisterios supernumerarios.

De conceder los generales de las órdenes de san Agustín, santo Domingo y la Merced mas magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada provincia de sus religiones, se siguen muchos inconvenientes respecto de la reserva que por esto tienen algunos religiosos de asistir á las obligaciones del coro y otras, de que son exentos, por lo cual les encargamos que no den semejantes patentes, ni escedan del número á que están reducidos los maestros, sin permitir mas de aquellos que debe haber en cada provincia, ni dispensar en el número ni calidades. (23)

LEY LXXXVII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de marzo de 1620.

Que los generales de las religiones escusen el dar magisterios para Filipinas.

Encargamos á los generales de las religiones que con nuestra licencia habitan en las islas Filipinas, que escusen dar magisterios en ellas, pues estos grados son superfluos, y sin precisa necesidad de concederlos, y solo se debe tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la conversión de los naturales á nuestra santa fé católica

LEY LXXXVIII.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1621. Don Felipe IV á 18 de diciembre de 1630. Y á 26 de agosto de 1636.

Que en los conventos no haya pila de bautismo, ni los prelados bauticen, ni casen.

En algunos conventos de religiosos de nuestras Indias, á título de costumbre, han usado casar y bautizar indios forasteros y naturales, como si fueran curas propios, no lo pudiendo ni debiendo hacer: Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que no consientan que en los conventos de sus diócesis haya pilas de bautismo, ni sus religiosos bauticen, ni casen, ni hagan en ellos oficios de párrocos, y que todos los indios naturales y forasteros acudan á los dichos prelados como á padres y pastores suyos, y á los curas legítimos en todo lo que se les ofreciere.

(23) Corroborá á esta ley la cédula de Madrid de 4 de diciembre de 1708.

En consideración á esta ley y á la de no estar pasados por el Consejo varios títulos de maestros y presentados que obtuvieron del Papa y de su general varios frailes de la Merced de Lima se mandaron recoger por cédula de 1.º de mayo de 1762, precisándoseles á que manifestasen los breves pontificios y patentes de sus generales; y de sus resultados se adoptó la providencia de pasar billetes con lista de los sujetos al vicario general, el que los convocó á capítulo, y recogió y remitió al virey los breves y patentes.

LEY LXXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de julio de 1631.

Que los religiosos prediquen sin estipendio en las iglesias catedrales los sermones de tabla.

Encargamos á los prelados de las religiones que hagan que los religiosos de sus órdenes prediquen sin estipendio en las iglesias metropolitanas y catedrales los domingos de la septuagésima, domingos, miércoles y viernes de cuaresma, y los demás días de tabla; y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las religiones con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

LEY LXXX.

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de octubre de 1616.

Que no se permita á los religiosos solicitar negocios seculares.

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que á ningún religioso permitan en sus tribunales solicitar negocios seculares, ni les den audiencia, ni oigan sobre ellos, sino fuere en los casos que la caridad cristiana y prudente permite para socorrer á pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia del superior. Y encargamos á los provinciales de las religiones que den las órdenes convenientes para la ejecución de esta resolución, sin embargo de cualesquier órdenes y decretos que Nos hubiéremos mandado dar en contrario antes de ahora. (24)

LEY LXXXI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de junio de 1594.

Que los religiosos no se sirvan de los indios, y en casos muy necesarios, sea pagándoles.

Los vireyes, audiencias y gobernadores den orden que los religiosos no se sirvan de indios sino fuere en casos y cosas muy necesarias, y entonces pagándoles lo que merecieren, y el gobierno hubiere tasado por sus jornales. Y encargamos á los prelados de las religiones y á sus subditos el cumplimiento de esta ley, pues solamente toca á los religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

LEY LXXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de mayo de 1635.

Que las religiones no tengan pulperías, ni atraviesen las reses.

Nuestras audiencias reales provean lo conveniente sobre que las religiones no tengan tiendas ni pulperías, ni atraviesen las reses que van á las provincias, ciudades y poblaciones pa-

(24) Por real orden de 25 de noviembre de 1764 se manda, que á ningún eclesiástico secular ó regular se haga agente, procurador ó administrador, ni que ninguno entienda en cobranzas á no ser de iglesias suyas ó de sus beneficios, ó de sus monasterios, debiendo para ser oídos en este caso, exhibir ante todo la licencia de sus prelados.

Véanse las leyes 1 y 2, tit. 27, lib. 1.º de la Novísima Recopilación, y la última de éste.

ra su abasto, porque lo contrario seria grave indecencia de las religiones, y mucho daño y perjuicio de la república.

LEY LXXXIII.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Fuensalida á 28 de octubre de 1541. D. Felipe III en Madrid á 8 de junio de 1617. Y en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los religiosos vagabundos sean reducidos á sus monasterios.

Mandamos á los vireyes y justicias, y encargamos á los prelados regulares, que teniendo noticia de que algunos religiosos están fuera de sus monasterios, ó vagabundos de una provincia ó poblacion á otra, los hagan reducir á sus monasterios, habiéndolos de sus órdenes, y si no los hubiere y anduvieren discolors y sin nuestra licencia y de sus prelados, los hagan salir de aquellas provincias, para que reducidos á la clausura vivan con el ejemplo que conviene. (25)

LEY LXXXIV.

El emperador don Carlos en Barcelona á 1.º de mayo de 1543. D. Felipe II en San Lorenzo á 13 de abril de 1588. Y en Aranjuez á 26 de octubre de 1560.

Que los religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus prelados, y los que hubieren dejado el hábito de sus religiones, y puéstose el de clérigos, sean echados de las Indias.

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes y audiencias reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber qué religiosos de las órdenes que no tienen conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus prelados, y asimismo qué clérigos hay que habiendo sido religiosos hubieren dejado en aquellas provincias los hábitos de sus religiones; y averiguada la verdad, á los que así se hallaren, hagan embarcar y venir á estos reinos en la primera ocasion que se ofrezca, sin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita escusa por ninguna razon, favor y negociacion. Y mandamos á nuestros fiscales que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos. (26)

LEY LXXXV.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618. Y en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620. D. Felipe IV en 10 de marzo de 1646. Y en esta Recopilación.

Que sean enviados á estos reinos los religiosos que no tuvieren conventos y vagaren en las Indias, y los arzobispos y obispos intervengan en la ejecución.

Han resultado gravísimos inconvenientes de que en las provincias de nuestras Indias residan al-

(25) Sobre esta ley y siguientes debe tenerse presente la instrucción que sobre esto contiene la cédula de 16 de octubre de 1769, en que se anunció á los vireyes la reforma que se enviaba, y que no tuvo ni ha tenido efecto hasta ahora.

(26) Lo dispuesto en esta ley se entiende respecto de los religiosos que han ido de España, y no de los naturales de la América, segun lo previene la cédula de 26 de marzo de 1696.

gunos religiosos de estos reinos fuera de sus conventos, contra lo dispuesto y establecido por la santa Sede apostólica, reglas y constituciones de sus religiones, sobre que se han despachado muchas cédulas de los señores emperador, y reyes, nuestro padre, abuelo y visabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes: Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias reales, que tengan muy especial cuidado de informarse qué religiosos residen en las dichas provincias cuyas religiones no tienen conventos fundados, y á los que así hallaren, pidan los despachos y licencias nuestras y de sus superiores; y si vistas y examinadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las vuelvan y hagan notificar que dentro de un breve término vengan á estos reinos á residir en sus órdenes y conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere mas conveniente, y procedan á su ejecución con toda celeridad y cuidado, valiéndose de los ordinarios eclesiásticos en todo lo que á ellos tocare, conforme al santo concilio de Trento; y si convinieren les impartan el auxilio necesario, y lo mismo se guarde, cumpla y ejecute con los religiosos que aunque tengan conventos de sus religiones en aquellas provincias no han pasado con licencias nuestras y de sus superiores, ó habiendo pasado con ellas por tiempo limitado se hubiere cumplido; y en lo que toca á los religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos ó sospechosos se los quiten y envíen á nuestro consejo de Indias, y á ellos los embarquen para estos reinos, sin admitir réplica, excusa ni dilación alguna. Todo lo cual se ejecute tan precisa y puntualmente, que no baste notificarlo á los religiosos, antes provean y den órdenes tan eficaces y precisas, que por ningún caso se puedan quedar ni torcer camino, y de todo nos den cuenta en carta particular, con testimonio auténtico en cada uno, de los accidentes especiales que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que participándolo primero con los vireyes, presidentes y audiencias reales, provean lo conveniente para que por todos y á un mismo tiempo se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta ley.

LEY LXXXVI.

El emperador don Carlos en Burgos á 17 de junio de 1524. Don Felipe IV en Madrid á 30 de setiembre de 1633.

Que los religiosos claustrales, extraclaustrales, terceros de San Francisco, etc., sean enviados á estos reinos.

Rogamos y encargamos á los comisarios generales de la orden de san Francisco que residen en nuestras Indias, que si pasaren á ellas algunos religiosos claustrales ó extraclaustrales, ó religiosos terceros, ú otros cualesquiera de su instituto y religion, sin licencia nuestra y de sus preladados, les obliguen con apremio á que salgan y se embarquen para estos reinos en la primera ocasión, sin admitir sobre esto excusa, réplica ni dilación alguna, y á los preladados de las

otras religiones que no consientan estar ni residir en aquellas provincias ni parte alguna á ningunos religiosos exentos, aunque tengan exención, sin espresa licencia nuestra y obediencia de sus preladados, y los apremien en la misma forma á que salgan de las Indias. Y mandamos á los vireyes, audiencias y justicias que asistan á la ejecución de lo susodicho, y den todo el favor y ayuda que convenga.

LEY LXXXVII.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de junio de 1615. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

Que no se impida el tomar el hábito de la tercera orden de San Francisco.

Encargamos y mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que á ninguna persona impidan tomar el hábito de la tercera orden de san Francisco que traen los seglares por devoción, antes para la buena y mejor ejecución de su intento les den la ayuda y favor que fuere menester, que de ello nos tendremos por servido, no ofreciéndose inconveniente; y si le hubiere, nos le avisen para que le tengamos entendido, y se provea y mande lo que convenga, y por ahora, en cuanto á los dichos terceros, guarden lo que por leyes de estos reinos está dispuesto.

LEY LXXXVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de marzo de 1583.

Que cada seis años pueda venir un difinidor de San Agustín del Perú, en la forma que se declara.

Los generales de la orden de san Agustín, en virtud de santa obediencia, tienen ordenado que cada seis años vengan de las provincias del Perú á estos reinos un difinidor de su orden para hallarse en el capítulo general que se celebra en Roma: Mandamos á los vireyes del Perú, que mostrándoseles recaudos por donde les conste que su orden y estatutos obligan á los religiosos á lo sobredicho, no les impidan su venida, sin embargo de lo que en contrario tenemos proveído y ordenado por la ley 90 y otras de este título, sobre que no vengan religiosos de nuestras Indias, y á los que vinieren á lo susodicho advertirán que vengan á nuestra corte á dar cuenta en nuestro consejo de los negocios de su cargo, y de lo que han de pedir en los capítulos generales.

LEY LXXXIX.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de setiembre de 1561. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que los religiosos que vinieren á negocios de sus órdenes traigan instrucciones de lo que han de pedir.

Rogamos y encargamos á los provinciales de las religiones de nuestras Indias que cuando algunos religiosos de sus órdenes vinieren á estos reinos á algunos negocios, les den instrucciones firmadas de sus nombres, de lo que han de pedir y hacer, porque de otra forma no serán oídos, ni se les dará crédito á cosa alguna.

LEY XC.

D. Felipe III en Villacastín á 27 de febrero de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 2 de setiembre de 1621.

Que á ningún religioso que haya ido á cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa muy justa.

A ningún religioso que haya pasado á las Indias por cuenta nuestra se dé licencia para venir á estos reinos si no fuere con urgente y particular causa, examinada por el presidente y oidores de la audiencia del distrito en el acuerdo, y en este caso tendrán la mano todo lo posible para no darla, sino fuere muy extraordinario, y en que la utilidad y necesidad sea tan pública y necesaria que no se pueda remediar sino mediante la ausencia de los tales religiosos, por la falta que allá hacen, y el grande inconveniente que acá tiene su asistencia. (27)

LEY XCI.

D. Felipe II y la princesa doña Juana gobernadora en Valladolid á 13 de febrero de 1558. En Madrid á 24 de diciembre de 1597. D. Felipe III allí á 7 de marzo de 1615. D. Felipe IV allí á 8 de junio de 1628, y á 26 de marzo de 1638, y á 26 de mayo, 3, 8, y 18 setiembre de 1650. En Buen Retiro á 22 de mayo de 1654. Y en esta Recopilación. Véase la ley 72, tit. 26, lib. 3.

Que ningún religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma de esta ley, y no traiga mas dinero del que hubiere menester para el viaje, y lo manifieste, y la persona que lo recibiere en confianza, lo pierda con el cuatro tanto.

Los vireyes, presidentes, gobernadores y otras justicias de nuestras Indias no consientan ni den lugar que ningún religioso de las órdenes que en ellas hubieren fundado y estuvieren, venga á estos reinos sino fuere con espresa licencia de sus preladados que en aquellas provincias residen, trayéndola por escrito, firmada y sellada con el sello de la orden, y para darla el prelado haya de comunicar primero el negocio á que el religioso viniere, con el virey, presidente ó gobernador de la provincia donde estuviere; y pareciéndole justo, y no de otra forma, el virey, presidente ó gobernador le dé licencia y carta para el general de los galeones ó flota en que hubiere de embarcarse, para que le permita la embarcación, y no trayendo esta carta no sea admitido á ella. Y es nuestra voluntad que los dichos religiosos hayan de manifestar y manifiesten el dinero que trajeren; y si alguna persona lo recibiere de ellos en confianza, sea condenado en la cantidad con el cuatro tanto. Y para que esto se cumpla y ejecute con debido efecto, mandamos á los generales, almirantes, capitanes de nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias, y otras personas á cuyo cargo vinieren en cualquiera forma navios sueltos, que no traigan ni consientan traer ni embarcar en las armadas, flotas ó navios á ninguno de los dichos religiosos, sino les constare que traen licencias de los vireyes, presidentes ó gobernadores de las partes de

(27) Téngase presente la ley 16, tit. 12 de este libro.

donde vinieren, y lo mismo hagan los generales, almirantes y demas ministros de la armada del mar del Sur; con apercibimiento de que de lo contrario nos tendremos por deservido; y se les hará cargo en sus visitas ó residencias, y esto sea capítulo de instrucción de los generales de galeones y flotas, como en sus títulos se dispone, y órden para los cabos de navios sueltos para que no puedan pretender ignorancia: y en los puertos se tenga gran cuenta y advertencia de no dejar venir á ningún religioso de otra forma; y si alguno viniere y trajere oro ó plata, nuestros gobernadores de los puertos, alcaldes mayores y oficiales de la real hacienda secuestren y hagan secuestrar lo que así trajeren, y en los primeros navios envíen ante Nos al consejo de Indias relación de lo que se hubiere secuestrado, y de qué religion era, para que vista se provea lo que convenga, y hagan volver al religioso á la parte de donde hubiere salido, y no den lugar á que se embarque ni venga á estos reinos en ninguna forma ni por ninguna vía, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara; y á los cabos y maestros de los navios sueltos condenen en las penas que de nuestra parte les impusieren, con ejecución en sus personas y bienes, lo contrario haciendo, sin remisión ni dispensación alguna. Y porque la Santidad de Pio IV, de buena memoria, por sus letras apostólicas dadas á instancia del señor rey don Felipe II, nuestro abuelo, proveyó y ordenó que ninguno de los religiosos que viniesen de las Indias pudiese traer mas dinero del que tuviese necesidad para su viaje, y esto manifestándolo ante su superior, y son muchos los inconvenientes que se siguen de que los religiosos se embaracen en adquirir ni tener dineros, respecto de que es ocasión de distraimiento y relajación en el cumplimiento riguroso de sus institutos, y por otras causas especificadas en el breve de su Santidad, á que no conviene dar lugar: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, y demas justicias de nuestras Indias, que procuren la publicación, guarda y ejecución de las dichas letras apostólicas en todas las ciudades, villas y lugares de sus distritos. (28)

LEY XCII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de setiembre de 1650.

Que viniendo religiosos de las Indias se informe como se ordena.

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores y demas justicias de las Indias Occidentales, que conforme está dispuesto ordenen que los religiosos que vinieren de aquellos reinos para pasar á Roma, ó á esta Corte, les informen primero, que se les conceda la licencia, quién los envía, y á qué negocios vienen, y nuestros ministros nos avisen muy individualmente, particularizando los nombres de los religiosos, y los negocios de

(28) La cédula de 21 de noviembre de 1707 proviene no se traigan á España dinero ni otros caudales de espolios de religiosos.

su religion que trajeren á su cargo, para que en nuestro consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del gobierno político y económico de las provincias y religiones, y cesen los inconvenientes que de lo contrario han resultado. (29)

LEY XCHII.

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 17 de noviembre de 1668.

Que los religiosos no agencien negocios seculares, ni sean oídos sin licencia de sus prelados en la corte y casa de contratación.

Habiendo entendido que muchos religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con título de agentes, procuradores ó solicitadores de reinos, comunidades, parientes y personas estrañas, con relajacion del estado que profesan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto, que ni en nuestro consejo de Indias ni audiencia de la casa sean oídos los religiosos de cualquier orden, antes escluidos totalmente de representar, intentar ni seguir negocios seculares debajo de ningun pretesto ni título, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia religion que profesan, y con licencia de sus prelados, que primero deben exhibir. (30)

Que se funden monasterios de religiosos y religiosas, precediendo licencia del rey, ley 1, tit. 3 de este libro.

Que los religiosos no sean admitidos á doctrinas sin saber la lengua general de los indios que han de administrar, ley 30, tit. 6 de este libro.

Que los obispos nombren clérigos y no religiosos, para vicarios y confesores de monjas, ley 42, tit. 7 de este libro.

Que los religiosos no puedan beneficiar minas, ley 4, tit. 12 de este libro.

Que los legos por cuya mano tralaren y contrataren los religiosos, sean castigados por las justicias reales, y se dé noticia á los superiores de los religiosos, ley 3, tit. 12 de este libro.

Que contra los culpados en motines, que entren en religion, se proceda como se declara, ley 10, tit. 12 de este libro.

Que ningun religioso pueda venir á estos reinos sin las licencias que contiene, ley 16, tit. 12 de este libro.

Que si los religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los superiores que no dejen la enseñanza, predicacion y oficio apostólico, ley 17, tit. 12 de este libro.

Que los predicadores no digan en los pulpitos

(29) Por real cédula de San Lorenzo de 14 de octubre de 1773 se manda guardar estrechamente esta ley y la 88 por los inconvenientes que han originado los repetidos viages de religiosos sin estas calidades. Era sobre esto aun mas estrecha la de 31 de mayo de 1686.

(30) Véase la ley 80 y sus notas de este título y libro.

palabras escandalosas, ley 19, tit. 12 de este libro.

Que los religiosos vayan á los llamamientos que les hicieren los vireyes y audiencias reales, ley 22, tit. 12 de este libro.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores tengan cuidado de que los religiosos doctri- neros sepan la lengua de los indios, ó sean removidos; ley 4, tit. 13, y leyes 5, 6, 7, 8 y 10, tit. 15 de este libro.

Que el religioso que no hubiere pasado á las Indias con licencia del rey y su prelado, no sea nombrado por calificador del Santo Oficio, ley 29, tit. 19, c. 17, y el que lo fuere pueda ser mudado á otra parte por su prelado, y los inquisidores no se lo impidan allí, cap. 18, de este libro.

Que contra los caballeros de las órdenes en causas criminales procedan las audiencias y justicias de las Indias, ley 96, tit. 15, libro 2.

A los comisarios de la orden de san Francisco que fueren á las Indias se dé aviamiento solamente de seis en seis años, uno al Perú y otro á Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso porque convenga hacer mudanza de comisarios, y enviar otros, se avise al consejo para que provea lo que convenga, auto 40.

Háanse de poner señas de los religiosos que se presentaren en las memorias dadas en el consejo, y dar noticia á ambas secretarías, auto 41.

Los religiosos que no tienen conventos en las Indias no pasen á ellas sin fianzas de volver en el término señalado, y no queriéndolas dar, se les quiten las licencias, auto 71.

En la cuenta que se hace para el aviamiento de religiosos; que con licencia de S. M. pasan á las Indias, solo se computen los religiosos concedidos, y los criados, conforme á la orden que está dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el consejo, mayormente si hubiere venido de las Indias á pedir religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haber venido, ó fuere procurador de su provincia, y hubiere asistido en esta Corte á los negocios de ella, auto 102.

A los religiosos de las cuatro órdenes mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio, auto 105.

Para cada cuatro religiosos se ponga un criado entre lo demas que habian menester para pasar á las Indias, y el consejo por decreto de 9 de abril de 1639, proveyó en lo de adelante no se haga así, sino que para cada ocho religiosos se dé un lego, y no criado, y esto se observe y guarde, auto 113.

S. M. por decreto señalado de su real mano en Zaragoza á 3 de setiembre de 1646 mandó, que no se admitan religiosos á la solicitud de negocios y agencias de seculares, y el consejo y sus ministros no les den audiencia, auto 141.

En 8 de julio de 1647 mandó al consejo, que cuando se pidan religiosos para las Indias,

sea trayendo los procuradores que vinieren á pedir los informes de los vireyes, presidentes, gobernadores, oficiales reales, y de los obispos en cuyos distritos cayeren las provincias, que necesitan de tales religiosos, y del número que les parece se les puede conceder; para que vistos en el consejo se tome resolución, advirtiendo que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años como va notado, y cuando se pi-

dan, se dé vista al fiscal de S. M., dándole noticia de este decreto para que pida lo que tuviere por mas conveniente, auto 149. A los religiosos de todas las órdenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir peticion ni memorial en el consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus provincias, y de los superiores de sus conventos de esta Corte de estar sujetos á la comunidad, auto 175.

TITULO QUINCE.

De los religiosos doctri- neros.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.
D. Felipe IV en Madrid á 20 de mayo de 1624.

Que los religiosos doctri- neros tengan presentacion, como los clérigos.

Ordenamos y mandamos que ningun religioso de todas y cualesquier orden sea admitido á doctrina sin especial nombramiento de nuestro vice-patron, el cual elija al mas idóneo, conforme á la averiguacion particular que ha de hacer y á las reglas de nuestro real patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los clérigos.

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de junio de 1630.

Que la nominacion de religiosos doctri- neros se haga por los prelados.

Mandamos que la nominacion de religiosos para las doctrinas se haya de hacer y haga por el prelado de la religion á quien tocare, como los religiosos que así se nombraren sean examinados y aprobados por el ordinario.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de abril de 1629. Allí á 17 de setiembre de 1631. Y á 11 de agosto y 19 de octubre de 1637.

Que en la provision de religiosos para doctrinas se guarde la forma del Patronazgo real.

Ordenamos y mandamos, que en cuanto á remover y nombrar los provinciales y capitulos de las religiones, religiosos doctri- neros, guarden y cumplan lo que está dispuesto por las leyes del patronazgo real de las Indias, sin ir ni pasar contra ello en forma alguna. Y demas de esto, siempre que hubieren de proveer algun religioso para doctrina, que tengan á su cargo, ora sea por promocion del que la sirviere, ó por fallecimiento ú otra causa, el provincial y capitulo hagan nominacion de tres religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la doctrina, sobre que les encar-

TOMO I.

gamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro virey, presidente, ó gobernador, ó persona que en nuestro nombre tuviere la gobernacion superior de la provincia donde esto sucediere y egerciere el real patronazgo para que de los tres nombrados elija uno, y esta eleccion la remita al arzobispo ú obispo de aquella diócesis, para que conforme á ella, y por virtud de la tal presentacion el arzobispo ú obispo haga la provision, colacion y canónica institucion de la doctrina.

LEY IV.

D. Felipe IV en Aranjuez á 3 de diciembre de 1627.

Que se vaquen las doctrinas, beneficios y oficios eclesiásticos á los religiosos que los tuvieran sin presentacion y nominacion, y se use de otros medios en observancia del real Patronazgo.

Es nuestra voluntad que á todos los religiosos que estuvieren sirviendo cualesquier doctrinas, beneficios y oficios eclesiásticos, y á la provision de ellos no hubieren precedido presentacion de sus prelados y nominacion de nuestro vice-patronos, conforme al patronazgo real, se les vaquen las doctrinas, beneficios y oficios, valiéndose de los medios legitimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros vireyes y presidentes, y las audiencias reales en gobierno de sus distritos, quiten de hecho el salario á los religiosos, guarden nuestro patronazgo real, y hagan notificar á sus prelados, que si no hicieren lo que se les ordena, se proveerán las doctrinas en clérigos que las sirvan.

LEY V.

D. Felipe III en N. S. de Prado á 8 de marzo de 1603.

Que ningun religioso pueda tener doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que pasaren de España la aprendan con cuidado, y los arzobispos y obispos le tengan de que se ejecute.

Ordenamos que ningun religioso pueda tener doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales que hubieren de ser doc-